



Roj: **STSJ CAT 847/2026 - ECLI:ES:TSJCAT:2026:847**

Id Cendoj: **08019330052026100070**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **18/02/2026**

Nº de Recurso: **2296/2024**

Nº de Resolución: **376/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA GOMEZ UDIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Barcelona, núm. 7, 21-06-2024 (proc. 87/2022),  
STSJ CAT 847/2026**

-

**Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña**

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050

FAX: 933440077

EMAIL:salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0940000085056724

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Concepto: 0940000085056724

N.I.G.: 0801945320228001752

**Recurso de apelación 567/2024-H**

N.º Sala TSJ:RECUR - 2296/2024 - Recurso de apelación - 567/2024

Materia: Contratación Administrativa - Local

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: DIRECCION000 .

Procurador/a: Oscar Bagan Catalan

Abogado/a: María Yolanda Valero Baquedano

Parte demandada/Ejecutado: Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallés

Procurador/a: Ignacio De Anzizu Pigem

Abogado/a:

**SENTENCIA N° 376/2026**

**Presidenta:**

D.ª María Luisa Pérez Borrat

**Magistrados:**

D.<sup>a</sup> Asunción Loranca Ruilópez

D. José María Gómez Udías

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección 5<sup>a</sup>) constituida como figura al margen, ha pronunciado en nombre de S.M. el Rey esta sentencia para resolver el recurso de apelación arriba referenciado, resultando parte apelante DIRECCION000 ., representado por el Procurador de los Tribunales don Óscar Bagan Catalán y, asistida por la Letrada doña María Yolanda Valero Baquedano y, como parte apelada el Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio de Anzizu Pigem y, asistido por el Letrado don Roger Comas Fradera.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. José María Gómez Udías, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por el Juzgado de lo contencioso administrativo número 7 de Barcelona se dictó la sentencia número 213/2024, cuyo fallo dice así:

"Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, D. Óscar Bagán Catalán, en nombre y representación de DIRECCION000 .".

**Segundo.** Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que impugnó la parte demandada, siendo admitido el recurso por el juzgado "a quo", y tras los trámites de traslado preceptivo para alegaciones, y con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma todas las partes litigantes.

**Tercero.** Tramitada la apelación por el Juzgado y, recibos los autos, no habiéndose solicitado recibimiento a prueba ni la celebración de vista o conclusiones, los autos quedaron conclusos para el dictado de la presente resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero. Sentencia apelada e identificación de la actuación administrativa**

1. Es objeto del recurso de apelación la sentencia número 213/2024, de 21 de junio de 2024, dictada en el procedimiento ordinario nº 87/2022, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Barcelona, que inadmitió la demanda interpuesta por DIRECCION000 ., contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Quirce del Vallès, de 31 de enero de 2019, que acuerda la resolución del contrato de concesión demanial sobre el dominio público municipal para la construcción y explotación de una gasolinera en el Área de la Estación, formalizado en fecha 3 de diciembre de 1999, con el contratista Sr. Eleuterio , posteriormente cedido a la sociedad BP OLIESPAÑA, SA por medio de autorización del Plenario municipal de fecha 5 de mayo de 2000.

2. En particular, la sentencia de instancia inadmitió el recurso considerando que en el presente caso el auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12, de fecha 25 de marzo de 2018, notificado a la actora en fecha 28 de marzo de 2019, se acordó declarar por no pertinente la ampliación del recurso solicitada, requiriendo a la parte actora para que en el plazo de 30 días interponga recurso contencioso administrativo por separado. Y, el recurso contencioso administrativo no fue formulado en el plazo, por lo que fue extemporáneo. Y, aún interpretando que el plazo se computaba tras la interposición del recurso de apelación y de casación, no obstante, el recurso contencioso administrativo se formuló superado el plazo de 30 días, ya que la notificación del auto en cuya virtud no se tuvo por preparado el recurso de casación fue de 10 de marzo de 2020 y, sin embargo, el recurso objeto del presente procedimiento se formuló en fecha 21 de febrero de 2022.

3. Así, huelga decir que la resolución administrativa impugnada es el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Quirce del Vallès, de 31 de enero de 2019, que acuerda la resolución del contrato de concesión demanial sobre el dominio público municipal para la construcción y explotación de una gasolinera en el Área de la Estación, formalizado en fecha 3 de diciembre de 1999, con el contratista Sr. Eleuterio , posteriormente cedido a la sociedad BP OLIESPAÑA, SA por medio de autorización del Plenario municipal de fecha 5 de mayo de 2000.

**Segundo. Sobre el recurso de apelación**



4. Nos encontramos ante un recurso de apelación. Este recurso se define en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el precepto 456.1 de dicho texto legal que dice así: "En virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en esta Ley, se practique ante el tribunal de apelación".

5. Sobre la naturaleza jurídica de este medio de impugnación de una resolución judicial, la sección 2ª de la Sala III del Tribunal Supremo en sentencia número 186/2025, de 24 de febrero, explica lo siguiente:

"La STS del 15 de julio de 2009, sec. 4ª, rec. apelación 1308/1988 señaló «(...) reiteramos la Jurisprudencia consolidada de esta Sala acerca de la naturaleza de la apelación que viene declarando que este recurso tiene por objeto depurar el resultado procesal obtenido con anterioridad, de suerte que el contenido del escrito de alegaciones de la parte apelante ha de consistir precisamente en una crítica de la sentencia impugnada, que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en la primera instancia por otro distinto, siendo, por tanto, el recurso de apelación un remedio procesal que se concede a las partes para combatir aquellos fallos que se consideran contrarios a sus intereses, actuándose, a su través, una pretensión revocatoria que, como toda pretensión procesal, requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada», pues, según insiste la STS, «si bien el recurso de apelación traslada al Tribunal ad quem el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal ad quem siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Tribunal a quo, lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último, y, por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo análisis crítico en torno a los mismos debería conducir a la desestimación del recurso de apelación».

6. Así, el recurso de apelación se debe fundamentar en los motivos de recurso, que se han de desarrollar en el escrito en cuya virtud se formula este. Así, obra en el art. 85.1 de la LJCA que dice lo siguiente, el escrito se presenta: "mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso".

7. El enjuiciamiento de esta sala se debe limitar a aquellos motivos concretos alegados por el recurrente, que pueden afectar tanto a los aspectos relativos a la valoración de la prueba, como a aquellos referentes a la infracción de la norma aplicada del ordenamiento jurídico. Ahora bien, lo que no tiene cabida en sede del recurso de apelación es que el órgano superior desarrolle un análisis abstracto de todos los puntos contenidos en la sentencia.

8. Por ello, el escrito de formulación del recurso de apelación debe hacer crítica de la sentencia a través de los motivos de recurso, a los efectos de que el órgano que revisa la sentencia pueda estimar una pretensión de sustitución del pronunciamiento dictado en primera instancia.

### **Tercero. Posición de las partes**

9. La parte apelante impugnó la resolución recurrida, explicando que la actividad impugnada fue el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallés de fecha 31 de enero de 2019. Que se notificó en fecha 5 de febrero de 2019 y, mediante escrito de 19 de febrero de 2019, dentro del plazo de 10 días, se impugnó el acto en fecha 31 de enero de 2019, solicitando su acumulación al procedimiento de protección de derechos fundamentales número 15/2019.

10. Que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Barcelona en fecha 25 de marzo de 2019 dictó el auto número 71/2019, declarando inadmisibile el recurso de protección de derechos fundamentales y, dispuso: "Al ser inadmisibile el recurso, no procede resolver sobre su ampliación ni sobre la suspensión del acto administrativo cuya ampliación se solicita, pudiendo interponerse el recurso contencioso administrativo por separado en el plazo de 30 días".

11. El plazo de 30 días quedo interrumpido mediante la interposición de recurso de apelación contra el auto. Que la sentencia se dictó en fecha 10 de octubre de 2019, confirmando el auto impugnado.

12. En fecha 3 de diciembre de 2019 se presentó escrito de preparación del recurso de casación contra la sentencia y, por auto de fecha 21 de febrero de 2020, notificado en fecha 10 de marzo de 2020, se tuvo por no preparado el recurso de casación. Se formuló recurso de queja, pero sin efectos suspensivos.

13. Que el plazo quedó nuevamente interrumpido mediante la interposición de fecha 16 de marzo de 2020, de nueva demanda de procedimiento de protección de derechos fundamentales frente a la resolución de 31 de enero de 2019, procedimiento, número 112/2020, ventilado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona.
14. Que la sentencia ha omitido la existencia del recurso para la protección de derechos fundamentales número 112/2020, tramitando ante el Juzgado del o Contencioso Administrativo número 10, interpuesto en fecha 16 de marzo de 2020.
15. Que los antecedentes judiciales correspondientes a este procedimiento 112/2020, de protección de derechos fundamentales tramitados ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona, han sido omitidos.
16. Desde que se notificó el auto inadmitiendo la casación en fecha 10 de marzo de 2020, hasta que se interpone nueva demanda de protección de derechos fundamentales, en fecha 16 de marzo de 2020, transcurrieron 4 días hábiles.
17. Y, desde que se notifica la providencia inadmitiendo el recurso de casación con fecha 7 de febrero de 2022, hasta que se interpone la demanda objeto del presente recurso de fecha 21 de febrero de 2022, solo han transcurrido 10 días.
18. Que los plazos procesales quedan interrumpidos mediante el ejercicio de la correspondiente acción judicial. Que ningún acto administrativo puede devenir firme si contra el mismo se ha ejercitado una acción legalmente establecida. En cuanto a los recursos de apelación y casación es incuestionable que producen efectos suspensivos.
19. Por todo ello, interesó la estimación del recurso de apelación, la revocación de la resolución recurrida y, que se proceda a dictar resolución anulando o, subsidiariamente, revocando la sentencia recurrida, resolviéndose sobre el fondo del asunto.
20. La dirección letrada del Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallés formuló impugnación del recurso de apelación, explicando que la sentencia analizó todos los antecedentes judiciales previos a la interposición del recurso contencioso administrativo.
21. Que el Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès formuló el recurso de forma extemporánea. Que DIRECCION000 . formuló recurso contencioso administrativo contra el Decreto de 31 de enero de 2019, el mismo que ahora se pretende impugnar y, posteriormente solicitó la acumulación al procedimiento número 15/2019, al amparo de los arts. 34 y 36 de la LJCA. Sin embargo, el Juzgado dictó auto número 71/2019, de 25 de marzo de 2019, por el que declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por formularse contra actividad no susceptible de recurso y, por tanto, se resolvió que no procedía la ampliación, pudiéndose interponer el recurso contencioso administrativo en el plazo de 30 días.
22. Frente al auto número 71/2019, de 25 de marzo de 2019, la actora formuló recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentido desestimatorio, por sentencia de 5 de noviembre de 2019. Contra la sentencia se formuló recurso de casación, que se tuvo por no preparado en fecha 9 de marzo de 2020, por auto del TSJ de Cataluña.
23. Que se formuló por la actora nuevo procedimiento en materia de protección de derechos fundamentales, contra la resolución municipal de 31 de enero de 2019, recurso del que conoció el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona, asunto 112-2020. Que el Juzgado dictó su auto número 234/2020, de 29 de septiembre de 2020, por la que se resolvió la inadmisión de este recurso especial.
24. Que la sentencia tiene en cuenta en los antecedentes la existencia del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales número 112/2020, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10, interpuesto en fecha 16 de marzo de 2020.
25. Por tanto, se debe desestimar el recurso de apelación y, confirmar la resolución recurrida.

#### **Cuarto. Valoración**

26. La cuestión controvertida, entendemos que es estrictamente jurídica, ya que lo que discute la parte apelante es que formuló recurso contencioso administrativo frente acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallès, de 31 de enero de 2019, que acuerda la resolución del contrato de concesión demanial sobre el dominio público municipal para la construcción y explotación de una gasolinera en el Área de la Estación, formalizado en fecha 3 de diciembre de 1999, con el contratista Sr. Eleuterio , posteriormente cedido a la sociedad BP OLIESPAÑA, SA por medio de autorización del Plenario municipal de fecha 5 de mayo de 2000, dentro del plazo legal.



27. Nótese que conforme al art. 69 letra e), es causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo: "e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido".
28. No es discutido que el auto número 71/2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Barcelona, dictado en el procedimiento de protección de derechos fundamentales número 15/2019, en su parte dispositiva ordenó lo siguiente:
- "Se declara la INADMISIBILIDAD del recurso interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sant Quirze del Vallés, por el que se acuerda incoar procedimiento de resolución del contrato de concesión demanial sobre dominio público municipal para la construcción y explotación de una gasolinera en el Área de Estación, formalizado el 3 de noviembre de 1999 con el contratista Sr. Eleuterio y posteriormente cedido a BP ESPAÑA, S.A, por aplicación del artículo 51.1 c) LJCA, al haberse interpuesto contra actividad no susceptible de impugnación.
- Al ser inadmisibile el recurso, no procede resolver sobre su ampliación ni sobre la suspensión del acto administrativo cuya ampliación se solicita, pudiendo interponerse recurso contencioso administrativo por separado en el plazo de 30 días".
29. Esta petición de acumulación fue en relación con el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Quirce del Vallès, de 31 de enero de 2019, que acuerda la resolución del contrato de concesión demanial sobre el dominio público municipal para la construcción y explotación de una gasolinera en el Área de la Estación, formalizado en fecha 3 de diciembre de 1999, con el contratista Sr. Eleuterio , posteriormente cedido a la sociedad BP OLIESPAÑA, SA por medio de autorización del Plenario municipal de fecha 5 de mayo de 2000, aportándose el escrito presentado en fecha 19 de febrero de 2019 en el procedimiento de derechos fundamentales número 15/2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Barcelona.
30. La tesis de la parte apelante, es que notificado este auto en fecha 28 de marzo de 2019, la interposición posterior de recurso de apelación contra este auto produce un efecto interrumpido respecto de la resolución recurrida.
31. Ulteriormente, se mezcla el concepto de resolución judicial y administrativa, en el sentido de explicar la parte recurrente de que el acto administrativo no deviene firme si existe una acción judicial.
32. Para esclarecer lo anterior, es relevante tener en cuenta que el recurso de apelación contra un auto no produce un efecto suspensivo, en tanto, que el efecto interruptivo en la formulación de un recurso contra resolución judicial no está previsto en nuestro ordenamiento procesal, contencioso administrativo, ni tampoco en el civil, que es de aplicación supletoria - art. 4 de la LEC y disposición final 1º de la LJCA -.
33. Así, el art. 80.1 de la LJCA sobre los autos prevé en exclusiva el efecto devolutivo del recurso: "Son apelables en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo".
34. Huelga decir, además, que en un procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, si quiera el recurso contra la sentencia produce efectos suspensivos, en tanto que el art. 121.3 de la LJCA dice así: "Contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo procederá siempre la apelación en un solo efecto".
35. Y, siendo dos los posibles efectos en la formulación de un recurso de apelación, el devolutivo, que conoce un órgano superior y, el suspensivo, que se suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada, el art. 83.1 de la LJCA esclarece lo siguiente: "El recurso de apelación contra las sentencias es admisible en ambos efectos, salvo en los casos en que la presente Ley disponga otra cosa".
36. Por tanto, siendo el recurso de apelación en principio admisible, tanto en la vertiente devolutiva, como en la suspensiva, sin embargo, cuando se recurre un auto por expresa mención legal el efecto solo es devolutivo conforme al art. 80.1 de la LJCA.
37. Por ello, el plazo de 30 días para formular el recurso contencioso administrativo, se contaba a partir de la notificación del auto número 71/2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Barcelona, fecha de 28 de marzo de 2019.
38. Por lo que, el plazo de 30 días a fecha del presente recurso contencioso administrativo, que data 21 de febrero de 2022, se presentó casi 3 años después del dictado de aquél auto.
39. Por tanto, es evidente que el recurrente formuló el recurso fuera del plazo legal y, que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69 letra e) de la LJCA, pese a que se le requirió expresamente por resolución judicial del plazo para formular el recurso.



40. Así, resulta además del art. 35.2 de la LJCA que dice así: "Si el Letrado de la Administración de Justicia no estimare pertinente la acumulación, dará cuenta al Tribunal, quien, en su caso, ordenará a la parte que interponga por separado los recursos en el plazo de treinta días. Si no lo efectuare, el Juez tendrá por caducado aquel recurso respecto del cual no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado".

41. Por tanto, la LJCA es clara sobre el plazo de 30 días para formular el recurso en un procedimiento autónomo y, sobre el efecto no suspensivo del recurso de apelación contra el auto referido.

42. Destacamos, que el Tribunal Constitucional en la sentencia número 8/2014, de 27 de enero, recurso de amparo 6112-2012, se pronunció expresamente sobre que esta regulación que permite formular los recursos por separados es compatible con el derecho de acceso a la jurisdicción del art. 24.1 de la CE:

"La negativa judicial a la acumulación de acciones no implica en esa tipología de casos una traba definitiva o cierre irreversible en el acceso a la justicia, sino sólo la denegación del ejercicio acumulado de las acciones de los litigantes, que pueden ser no obstante canalizadas en recursos presentados por separado, según dispuso en esta ocasión la providencia de 19 de junio de 2012.

De ello cabe concluir, como quedó apuntado en un supuesto de acumulación procesal en la STC 63/1999, de 26 de abril, que no habrá lesión de esa vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva cuando se den las circunstancias referidas, por ser posible el ejercicio de la acción que corresponda. Expresando la idea en otras palabras, si existen mecanismos procesales alternativos para sustanciar las pretensiones formuladas, más aún si son señalados por el propio órgano judicial, como aquí acontece, el derecho de acceso a la jurisdicción podrá desplegarse con plena efectividad".

43. Por tanto, permitiendo el auto número 71/2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de Barcelona, que las impugnaciones de distintos actos se formularan por separado en el plazo de 30 días, conforme al art. 35.2 de la LJCA, la parte actora decidió no formular el recurso dentro del plazo legalmente establecido y, concurrió por tanto, la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69 letra e) de la LJCA.

44. Los argumentos en relación con la firmeza del acto administrativo, no guardan relación con lo explicado. Una vez que se dicta una resolución judicial lo procedente es ejecutar la resolución judicial formulada y, la impugnación de la actuación administrativa, se debe materializar dentro de los plazos de prevé la LJCA.

45. La Sala III del Tribunal Supremo, explica estos conceptos a raíz de aquellos supuestos en que se solicitan medidas cautelares, cuando ya existe un pronunciamiento judicial dictado en primera instancia. Así por ejemplo la sección 4ª en la sentencia número 502/2018, de 22 de marzo:

"Como recuerdan las sentencias de esta Sala de 3 de octubre de 2017 (casación 3498/2015 ), 12 de marzo de 2013 (casación 3719/2012 ) y 18 de junio de 2014 (casación 2675/2011) venimos reiterando (entre otras , en las sentencias de 10 de mayo -casación 2119/1997 - , 25 de mayo -casación 8923/1997 - y 11 de junio de 2001 -casación 11097/1998 - , 4 de noviembre de 2002 -casación 5289/1999 - y en la de 15 de marzo -casación 4520/2009 - y 29 de marzo de 2011 -casación 1309/2010 -) que "en los supuestos de haberse pronunciado sentencia, aunque ésta no sea firme por haber sido recurrida en casación, al ser susceptible de ejecución conforme al precepto indicado, carece de significado la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, ya que no se está ante la ejecutividad de éste sino ante la ejecución de una sentencia recurrible en casación [...]; de manera que, una vez pronunciada sentencia por la Sala de instancia, huelga cualquier consideración o resolución sobre la suspensión o no de la ejecución del acto, pues únicamente cabe solicitar la ejecución de la sentencia firme o, si ésta no lo fuese por haberse preparado recurso de casación, pedir al Tribunal de instancia que acuerde su ejecución provisional o anticipada".

46. En virtud de lo anterior, debemos desestimar el recurso de apelación y, confirmar la resolución recurrida.

#### **Quinto. Costas**

47. Conforme a lo dispuesto en el art. 139.2 de la LJCA: "En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

48. Cómo ha reiterado la Sala III del Tribunal Supremo (por ejemplo obra en la sentencia número 832/2018, de la sección 5ª, de fecha 22 de mayo), el criterio para la imposición de costas es el del vencimiento objetivo, de forma que, desestimada la apelación de la parte demandante procede imponer a dicha parte las costas del presente procedimiento.

49. Ahora bien, tal y cómo dispone el art. 139.4 de la LJCA: "En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima".



50. Y, en el presente asunto, consideramos que se deben imponer las costas, por todos los conceptos, hasta el límite máximo de 500 euros, a la vista de que se ofreció respuesta por el órgano de instancia sobre la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo.

51. Matizamos que son costas las previstas en el art. 241 de la LEC, precepto aplicable al procedimiento jurisdiccional contencioso administrativo en virtud del art. 139.7 de la LJCA y, del art. 4 de la propia LEC.

#### FALLAMOS:

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha decidido:

**1º. Desestimar** el recurso de apelación arriba referenciado, resultando parte apelante DIRECCION000 . frente a la sentencia número 213/2024, de 21 de junio de 2024, dictada en el procedimiento ordinario nº 87/2022, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Barcelona y, confirmamos la resolución recurrida.

**2º.** Se imponen las costas a DIRECCION000 . hasta el límite máximo de 500 euros por todos los conceptos.

La presente es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS a contar desde el siguiente al de la notificación y que podrá ser admitido a trámite si presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que se determinan en el art. 88 de la LJCA, lo que habrá de fundamentarse específicamente, con singular referencia al caso, en el escrito de preparación que, además, deberá cumplir con los requisitos que al efecto marca el art. 89 de la LJCA y cumplir con las especificaciones que al afecto se recogen en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Con la notificación de la presente se le participa que el TS ha acordado (AUTO 1-3-2017) que, con arreglo a la previsión contenida en el artículo 89.2.c) LJCA, en supuestos de incongruencia omisiva de la sentencia que se pretende combatir, los recurrentes en casación, como presupuesto de procedibilidad, y antes de promover el recurso han de intentar la subsanación de la falta por el trámite de los artículos 267-5 LOPJ y 215-2 LEC. En caso contrario el recurso podrá ser inadmitido en ese concreto motivo.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita ( art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Así lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ